

Auto No. 602

Rad.- 76001-3103-004-2019-00192-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, y el testimonio e interrogatorio solicitados son impertinentes e inconducentes toda vez que lo requerido debe probarse a través de documentos, por lo que la única prueba útil para tal fin es la documental pedida, sin que existan pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido, previo decreto de la prueba documental pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADO HAROLD HERNAN GARNICA.

DOCUMENTALES: Ténganse como tales los documentos allegados con la contestación a la demanda.

NEGAR la prueba de declaración de parte por inútil e impertinente ya que lo alegado en sus excepciones requiere prueba documental y no una mera versión de parte de los hechos, versión que además ya expuso en su contestación.

NEGAR la solicitud de la prueba testimonial por cuanto no se enuncia concretamente el objeto de la prueba como ordena el art. 212 del CGP. Así mismo, se considera igualmente inútil e impertinente para probar lo alegado en las excepciones.

OFICIO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que allegue respuesta al derecho de petición enviado por el demandado HAROLD HERNAN GARNICA sobre la información y documentos por él solicitados y que aparece en el acápite de solicitud de pruebas de la contestación a la demanda. Para tal fin se le otorga un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Recibida la respuesta antes solicitada y puesta en conocimiento del demandado, ingrese el proceso a despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **098** DE HOY **13 JUN 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria